

RESPONSABILIDAD

- Responsabilidad por daño ambiental
- Reparación
- Derecho constitucional a un ambiente sano
- Daño a la calidad de vida - daño moral
- Daño psíquico
- Intereses
- Prohibición de indexar
- Deber de los jueces de adoptar medidas reparadoras del daño ambiental

“Peralta Beatriz G. y otros c/ Sancor Coop. Unidas Ltda. s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 49.825

R.S.: 149/05

Fecha: 14/06/05

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los CATORCE días del mes de junio de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "PERALTA, BEATRIZ GRACIELA Y OTROS C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA -CASTELLANOS-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 756/759?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva de fs. 756/759, interponen todas las partes recurso de apelación, que libremente concedidos, son sustentados con las expresiones de agravios de fs. 1398/1404 (actores representados por el Dr. Zerbarini) y fs. 1420/1425 (actores con el patrocinio de la Dra. García Ortiz), cuyos traslados fueron respectivamente contestados por la parte demandada a fs. 1432/1433 y 1434/1436. El recurso interpuesto por esta última fue declarado desierto mediante resolución de fs. 1386 (ver también resolución de fs. 1406/1407).

El señor Juez a quo hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Beatriz Graciela Peralta, Jesús Sueldo, Dora Liliana Guerrero, Viviana Carmen Pino Segovia, Carlos Sixto Fanti, Rosalía Isabel Gonzalez, Viviana Noemí García, Ariel Gustavo Guerrero, Verónica Isabel Fletter, Clara Hermenegilda Ortiz, Silvio Alberto Díaz, Ana Rivadero, Anacleto Cornejo e Isabel Archilla contra Sancor Cooperativas Unidas Limitada, por daños y perjuicios, condenando a esta última a abonar a los primeros la suma total de \$ 185.000, con más sus intereses y costas.

II) El primer agravio de los actores representados por el Dr. Zerbarini, está constituido por el exiguo monto fijado por el Sentenciante para resarcir el rubro "privación de la calidad de vida". Señalan que no se ha contemplado la magnitud del daño sufrido por los actores y sus familias, máxime cuando se ha tenido por acreditado el mal olor generado por el sulfuro de hidrógeno en las descomposiciones orgánicas. Solicitan se tenga en cuenta la incidencia de dichas emanaciones en la vida cotidiana de los accionantes durante el tiempo en que las mismas se produjeron, elevándose el monto concedido por el Juez de Grado (\$ 7.500 para cada actor) a la suma de \$ 35.000 para cada uno de los apelantes.

En similar sentido expresan sus agravios los actores patrocinados por la Dra. García Ortiz, invocando además normas constitucionales en apoyo de sus pretensiones y quejándose de que el Sentenciante no haya valorado la situación particular de cada grupo familiar. Solicitan también la elevación del monto concedido a los valores reclamados en la demanda.

Se encuentra firme por falta de ataque (artículo 266 C.P.C.C.) que los actores habitan en un medio ambiente contaminado por diversos factores, entre los cuales se encuentra la actividad industrial desarrollada por la demandada. Concretamente se ha establecido que la misma contribuye a la contaminación ambiental de la zona en un 20%.

De la pericia practicada en estos autos por el Ingeniero Industrial Carlos Alberto Strefezza (fs. 636/640 y

explicaciones de fs. 676 y 709), donde analiza el informe pericial producido en los autos "Domínguez, José María y otro c/ SANCOR Cooperativas Unidas Limitadas s/ sumarísimo" (expte. 63.691) (fs. 8/15), surge que la demandada posee desde mediados del año 1995 una planta industrial destinada a la elaboración y envasado de productos lácteos, ubicada en la calle Conscripto Bernardi n° 625/639 de la localidad de Hurlingham.

La actividad industrial llevada a cabo genera efluentes líquidos con una elevada carga orgánica y de grasas, que son trasladados por un ducto subterráneo hasta la planta de tratamiento ubicada en la calle Uspallata y Los Arboles (HurLingham), también perteneciente a la demandada.

En dicha planta, los efluentes líquidos generados en el establecimiento industrial junto a los efluentes cloacales (provenientes de las instalaciones sanitarias de la planta), son tratados mediante un proceso de "barros activados".

Como resultado de dicho proceso, se vierten al arroyo Morón líquidos clarificados dentro de los límites permisibles normados.

Complementariamente se generan residuos semilíquidos de dos tipos: (a)"grasas", las cuales se almacenan en tanque hermético y se disponen por operador autorizado; y (b)barros", los cuales hasta mediados de 1998 eran concentrados, centrifugados y almacenados en un contenedor (volquete) abierto, donde se les agregaba cal como inertizante y posteriormente se los traslada al CEAMSE para su disposición final.

El retiro de los barros se realizaba a través de un camión, operatoria que -a fines de 1997- se llevaba a cabo con una frecuencia aproximada de un volquete cada día por medio.

El Perito Ingeniero Industrial Juan Gonzalez Montero identificó como principales fuentes de emisión gaseosa las siguientes: 1) volquete donde se almacenan los barros concentrados -sistema modificado en el año 1998-; 2) la apertura del tanque concentrador de barros; y 3) la apertura de la cámara de aforo y dosificación de polielectrolitos (en menor medida que las anteriores). Aclara el experto que las fuentes identificadas no fueron citadas en el Estudio de Impacto Ambiental realizado por la firma Sancor C.U.L. en cumplimiento de la ley 11.459.

Finalmente, dicho perito concluye estimando "relevante" el olor emanado por las fuentes mencionadas en el párrafo precedente, graduándolo como grado 4 -fuerte- (según escala de intensidad de olores ascendente de 0 a 5; conf. punto 4 anexo 5 del decreto 3395/96, reglamentario de la ley 5.965), y resaltando la incidencia del mismo en el barrio lindero a la planta, especialmente respecto a las viviendas ubicadas en la calle Los Arboles.

A partir del mes de setiembre de 1998 la empresa demandada efectuó una modificación en la disposición de los barros (ver pericia fs. 636 vta.). Se dejó de utilizar el volquete y su sistema de dosificación de cal por capas y tapado con una lona para su posterior retiro por camión, para proceder a la aspiración de los barros directamente después del

concentrador (previa dosificación con polielectrolitos) por camión cisterna.

Tal modificación en el procedimiento incidió en una disminución de la emanación de olores provenientes de la acumulación de barros en el volquete donde los mismos eran depositados para su posterior retiro y disposición final, tal como lo informa el perito Strefezza (fs. 636 vta.).

Concluye el experto señalando que el olor que emana de la planta de tratamiento es el típico olor a podrido que genera el sulfuro de hidrógeno en las descomposiciones orgánicas (olor hediondo, nauseabundo y fuerte que hace irrespirable el ambiente), originado fundamentalmente en la apertura del tanque concentrador de barros y, en menor medida, de la cámara de aforo de barros cuando se abre la tapa. La duración del mismo puede ser de una a muchas horas, según las condiciones climáticas, pudiendo en algunos casos percibirse durante más de un día. Explica que a la fecha de la pericia (mediados del año 2000) el retiro de barros y grasas de la planta es de una frecuencia prácticamente diaria, dependiendo del volumen de producción del establecimiento (ver explicaciones de fs. 676). Finalmente, señala que el vecindario que se encuentra medianera mediante con la planta fue afectado al instalarse la misma, especialmente hasta el cambio de sistema de eliminación de barros, aunque aclara que dichos olores son mínimos e insignificantes frente a los que emanan del arroyo Morón (ver pericia de fs.636/640 y explicaciones de fs. 676 y 709; artículo 474 C.P.C.C.).

Lo hasta aquí expuesto, valorado conforme las reglas de la sana crítica y en concordancia con las demás constancias objetivas de la causa (artículos 384 C.P.C.C.), me llevan a concluir -en aras de cuantificar el monto del daño sufrido por los accionantes- que los olores emanados de la planta de tratamiento de efluentes líquidos de la demandada afectaron negativamente el ambiente donde residen los actores, con una intensidad fuerte en el período que va desde mediados del año 1995 hasta setiembre de 1998 (fecha en que se dejó de utilizar el volquete donde se depositaban los barros). Desde esta última fecha y hasta mediados de 2003 (fecha en que la suscripta personalmente efectúa un reconocimiento de la planta, constatando que la misma se hallaba inactiva y no se percibía la emanación de ningún olor) la incidencia de los olores originados fue mínima y prácticamente insignificante en relación a otros factores contaminantes existentes en la zona. A partir de mediados de 2003 la planta ha quedado sin actividad, según pudo apreciar personalmente la suscripta y fue corroborado por el informe producido por la comisión de la Dirección General de Asesorías Periciales de la S.C.B.A., que se apersonó en el lugar en el mes de noviembre de 2003, cesando -consecuentemente- la emanación de olores (ver inspección ocular e informe pericial practicados a fs. 833 y 876 de autos "Zurita c/ Sancor C.U.L. s/ daños y perjuicios", también en trámite por ante este Tribunal y que tengo ante mi vista).

Los accionantes reclamaron en concepto de privación de la calidad de vida los daños y perjuicios -incluyendo expresamente los de carácter extrapatrimonial-,

originados por el diario convivir desde 1995 con las emanaciones hediondas provenientes del establecimiento de la accionada (ver escrito de inicio fs. 97/98).

Reconocido expresamente el derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano (artículos 41 Constitución Nacional, 28 Constitución Provincial), ha de admitirse que toda agresión, menoscabo o aminoración degradante que se provoque al ambiente de cada cual, importa una disvaliosa modificación material de su patrimonio y, como tal, debe ser resarcido (Cám. Civ. y Com. 1ª, La Plata, Sala 2, causas 215.327, 215.328 y 215.329 (acumuladas), R.S. 11/95).

La emisión de olores intolerables o difícilmente tolerables durante tres años constituye una molestia con aptitud de provocar en las víctimas un padecimiento espiritual, una verdadera modificación del ánimo y pérdida de la tranquilidad, motivando zozobras perturbadoras del sosiego espiritual y del derecho a la paz, que genera la obligación de reparar ese menosprecio, cuya existencia no necesita prueba directa pues queda demarcada por el hecho mismo generador de la responsabilidad (doctrina artículo 1078 Código Civil).

Ahora bien, para valorar la equidad del monto discutido por los apelantes tendré especialmente en cuenta la intensidad, frecuencia e incidencia en el ambiente donde residen los actores de las emanaciones provenientes de la planta de la demandada, merituando también la afectación que las mismas provocaron en sus vidas cotidianas, con la consiguiente afectación de aquellos bienes que tienen un valor

fundamental en la vida del hombre, como son la paz y la tranquilidad de espíritu (artículos 1068 y 1078 Código Civil).

No valoraré -por el contrario- el alegado daño sufrido por las familias de los accionantes, ni tampoco discriminaré entre las situaciones particulares de los distintos actores, puesto que del análisis del expediente no surgen pautas objetivas suficientes que autoricen tal actividad, obrando dicha carencia en detrimento de los intereses de los accionantes, sobre cuyas espaldas pesaba la carga probatoria (artículos 375 y 384 C.P.C.C.).

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo detallado en los párrafos anteriores y sin perder de vista el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada en la sentencia de grado, considero justo y equitativo elevar el monto concedido en concepto de privación de la calidad de vida a la suma de pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para cada uno de los accionantes (artículo 165 in fine C.P.C.C.).

III) El Señor Juez a quo fijó en concepto de pérdida del valor venal de los inmuebles la suma de \$ 10.000 para cada uno de los siguientes actores: Graciela Peralta, Jesús Sueldo, Lilian Pino Segovia, Rosalía Isabel González, Isabel Archilla, Silvio Alberto Díaz, Vivian Noemí García y Anaclea Cornejo.

Se agravian los accionantes representados por el Dr. Zerbarini por dos razones fundamentales: en primer lugar sostienen que se ha desestimado el rubro en cuestión con relación a los vecinos coactores que se encuentran en similar

situación a aquéllos a los que sí se les reconoció el derecho a percibir una indemnización. Máxime teniendo en cuenta que se les acordó una reparación por la pérdida de calidad de vida a raíz de la planta de tratamientos de residuos colindante con sus domicilios. En segundo lugar, se quejan del monto establecido por el Juez de Grado (\$0.000) por considerarlo bajo. Consecuentemente solicitan se admita la procedencia del rubro pérdida de valor venal de los inmuebles con relación a los actores Ariel Gustavo Guerrero, Verónica Isabel Feter, Liliana Dora Guerrero y Carlos Sixto Fanti, elevándose -para todos sus representados- el monto fijado por el Sentenciante.

También se quejan los apelantes patrocinados por la Dra. García Ortiz por considerar exiguo el monto establecido por el Sentenciante para el rubro en análisis.

Pretenden los accionantes la reparación de la disminución del valor de venta de sus inmuebles como consecuencia de los olores emanados de la planta de la demandada.

No puedo dejar de advertir que en el escrito de inicio los accionantes omiten adjuntar títulos o constancias que los identifiquen como titulares de los inmuebles que denuncian (todos ellos vecinos a la planta de tratamiento de efluentes líquidos). No obstante ello, ofrecen prueba informativa consistente en el libramiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Hurlingham. A fs. 510/513 obran copias de los oficios supuestamente diligenciados. Ni las constancias de recepción de dichos instrumentos por los

organismos destinatarios, ni sus contestaciones fueron incorporadas a la causa. Posteriormente, a fs. 589 la parte actora desiste la prueba informativa pendiente.

En síntesis, no encuentro en autos constancia alguna que permita considerar a los accionantes titulares de dominio de los inmuebles donde habitan, pese a que sobre ellos recaía la carga probatoria (artículo 375 C.P.C.C.).

Sólo puede reclamar el daño que provoca la pérdida del valor venal de un inmueble aquél que está en condiciones de disponer del mismo y que es, en definitiva, quien sufre en su patrimonio tal detrimento (doctrina artículos 1068, 1069, 2311, 2312, 2506, 2513, 2514 y 2618 del Código Civil; esta Sala -con referencia a desvalorización de automotores, pero aplicable al caso por analogía-, causas 23.059 R.S. 188/89, 29.007 R.S. 294/92, 31.042 R.S. 74/94, 37.002 R.S. 234/96, entre otros precedentes). Ello así, no habiendo los accionantes acreditado tal extremo, propongo desestimar el agravio relativo al rechazo de la indemnización pretendida por el presente rubro.

La postura expuesta sella también la suerte adversa del agravio vinculado a la exigüidad de los montos acordados. Si bien no se logra advertir cuál ha sido el criterio utilizado por el Sentenciante para conceder la indemnización por el rubro en trámite a sólo ocho de los catorce accionantes -tampoco se expresó en la sentencia en crisis-, lo cierto es que tal decisión ha sido consentida por la contraparte (cuyo recurso fue declarado desierto) y, por

ende, ajena a la competencia de esta Alzada (artículos 242, 260, 261 y 266 C.P.C.C.).

Por lo tanto, propongo desestimar los agravios de los apelantes.

IV) Desestimó el Sentenciante el rubro daño psíquico por no haberse acreditado su existencia, de lo que se agravian los actores patrocinados por la Dra. García Ortiz.

Es de destacar que los propios recurrentes hacen mención de la falta de prueba específica que avale el reclamo impetrado. En efecto, la prueba pericial oportunamente ofrecida para acreditar el supuesto daño psíquico de los accionantes fue expresamente desistida por los propios interesados a fs. 734.

Resulta a todas luces improcedente la pretensión de los recurrentes de que progrese el resarcimiento de un perjuicio cuya existencia no fue cabalmente acreditada. Según doctrina pacíficamente elaborada en torno al artículo 1068 del Código Civil, el daño debe ser concreto, cierto y encontrarse debidamente demostrado, incumbiendo la carga de la prueba a quienes reclaman la indemnización, pues su existencia no se presume (Salas, "Código...", 2ª ed. Depalma, 1972, I-528 y sgtes.; esta Sala, causa 5795 R.S. 107/79). La atribución judicial para fijar prudencial y fundadamente el importe de un daño procede únicamente cuando su existencia estuviere debidamente acreditada (artículo 165 C.P.C.C.).

Ello así, no habiendo los accionantes producido ninguna prueba que permita dar por cierta la

existencia del daño psíquico alegado (artículos 75 y 384 C.P.C.C.), es que propongo confirmar la decisión del Sentenciante y -consecuentemente- desestimar el agravio de los apelantes.

V) Estableció el Sr. Juez a quo los montos indemnizatorios a la fecha de promoción de demanda (18/2/99), fijando en concepto de intereses moratorios la tasa pasiva promedio mensual que adopta el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de plazo fijo a treinta días, calculados desde el 18/2/99 hasta el efectivo pago.

Los actores representados por el Dr. Zerbarini se agravian porque consideran que el cálculo de los intereses debe efectuarse desde la fecha en que comenzaron a producirse los daños (mediados de 1995) y no desde la fecha de interposición de la demanda. Asimismo, entienden que a tenor de la situación económica-financiera por la que atraviesa el país, los intereses resarcitorios deben ser calculados según la tasa efectiva anual que cobra el Banco Provincial para giros no cubiertos sin autorización en cuentas corrientes.

Por su parte, los actores patrocinados por la Dra. García Ortiz también se quejan de la tasa de interés establecida por el Juez de Grado, solicitando la aplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Sostienen -asimismo- la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 en tanto mantienen la prohibición de indexar, reclamando la actualización de los montos indemnizatorios a partir de enero de 2002.

Más allá de lo acertado o no de la decisión de grado, lo cierto es que los montos indemnizatorios se estimaron a la fecha de promoción de la demanda (18/2/99), cuestión que no suscitó agravios para los apelantes por lo que esta Alzada se encuentra impedida para modificarla (artículos 260 y 266 C.P.C.C.).

Con relación al agravio relativo a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses, cabe efectuar la siguiente consideración.

Conforme lo propuesto en los considerandos precedentes la parte demandada deberá indemnizar a los accionantes los daños causados en el período comprendido entre mediados de 1995 y mediados de 1998 (fecha en que se modificó la manera en que se despositaban los barros para su retiro y disposición final). Los montos indemnizatorios acordados comprenden la totalidad de los daños provocados en dicho lapso de tiempo, por lo que acceder al planteo de los recurrentes (accesorios devengados a partir de mediados de 1995) implicaría computar intereses sobre un capital que a mediados del año 1995 aún no se había generado (argumento artículos 619 y 622 Código Civil). Consecuentemente, propongo que los intereses sean computados desde la fecha en que cesó la generación de olores en grado intolerable (setiembre de 1998) y no desde la fecha de interposición de la demanda; ello por cuanto a partir de dicho momento quedó delimitada la magnitud del daño irrogado a los actores. Con tal alcance propicio acoger parcialmente el agravio de los apelantes.

Con respecto a la tasa de interés aplicable a los créditos reconocidos judicialmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente que deberá ser la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente durante los distintos períodos de aplicación y hasta su efectivo pago (artículo 622 Código Civil, 7° y 10 de la ley 23.928 modificado por ley 25.561; S.C.B.A. L 75.624 del 9-10-2003; L 77.248 del 20-8-2003; L 87.190 del 27-10-2004; L 79.649 del 14-4-2004). Ello así, propongo desestimar los agravios de los apelantes en este aspecto y confirmar lo decidido por el Sentenciante.

Tampoco puede prosperar la pretendida inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 25.561. La misma, denominada de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, con arreglo a lo dispuesto por el art. 76 de la Constitución Nacional, declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (art. 1°). No obstante las sustanciales modificaciones operadas a partir de ella, se ha decidido ratificar expresamente el principio nominalista consagrado por la ley 23.928 en el año 1991, una de cuyas manifestaciones fue la prohibición de la utilización de cualquier mecanismo de actualización monetaria.

A tal punto que al modificar la ley de convertibilidad, mantuvo la redacción del artículo 7 de ésta, sustituyendo sólo el término "australes" por "pesos", disponiendo que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, no admitiéndose

en ningún caso actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor. Ratificando además, la derogación dispuesta por su artículo 10, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Se mantuvo firme entonces, el principio nominalista, según el cual el deudor se desobliga pagando la misma cantidad de dinero prometida o adeudada, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre el origen de la deuda y su pago.

En tal sentido, se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sosteniendo que, aún cuando es de público y notorio que en el transcurso del corriente año se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, el acogimiento de una pretensión como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior -que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario- no haría más que contribuir a ese proceso ("Fabiano, Julio c/Provincia de Bs. As. (P. Ejec.) Incidente de Determinación de Indemnización, 2/10/02"). El acatamiento que tal doctrina legal merece por el tribunal, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose

de tal criterio, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas (artículo 161 3 "a" Constitución Provincial; esta Sala, mis votos cs. 34362 R. S. 153/95; 47.955 R.S. 269/02). Ello así, propongo desestimar el planteo de los apelantes en este aspecto.

VI) Por último, causa agravio a los apelantes de fs. 1420/1425 que el Sentenciante no haya ordenado una medida reparadora y/o de recomposición del medio ambiente dañado. Cita normas que entiende aplicables al respecto y señala que es facultad de los jueces disponer de oficio el cese de las causas de la contaminación del medio ambiente.

Ha señalado la Suprema Corte de Justicia que cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica al medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio (S.C.B.A., Ac. 60.094 del 19/5/98; Ac. 54.665 del 19/5/98; y Ac. 77.608 del 19/2/02).

El tratamiento de los temas de derecho ambiental requiere una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde a la naturaleza de los derechos afectados y a

la medida de sus requerimientos (S.C.B.A.; Ac. 60.094 y Ac. 54.665 del 19/5/98; Ac. 77.608 del 19/2/02).

Si bien la Suscripta coincide con los apelantes en cuanto al rol activo que debe desempeñar un magistrado frente a la contaminación del medio ambiente (artículos 41 Constitución Nacional, 28 Constitución Provincial), cabe señalarse que en el caso la actividad de la planta de efluentes de la cual emanaban los olores nauseabundos cesó al menos a mediados de 2003. A dicha conclusión arribo luego de haberme constituido personalmente en planta referida con fecha 18 de junio de 2003 y haber constatado la inactividad de la misma y la ausencia de olores característicos (ver constancia de inspección ocular de fs. 833 del expediente "Zurita c/ Sancor C.U.L. s/ daños y perjuicios" -antes citado-; artículos 477, 478 y 384 C.P.C.C.). A similar conclusión arribó el perito químico de la Dirección General de Asesorías Periciales del Superior Tribunal, Dr. Carlos Colángelo (ver informe pericial de fs. 876 de los autos "Zurita c/ Sancor C.U.L."; artículo 474 C.P.C.C.).

Por lo tanto, el tratamiento de una medida tendiente a provocar el cese de una actividad que a la fecha ya cesó deviene abstracto y torna innecesario el abordaje del agravio en curso.

Sin perjuicio de lo expuesto, y al margen de lo decidido respecto a la responsabilidad civil de la demandada por las emanaciones de olores producidas entre los años 1995 y 1998, no pasa desapercibido para la suscripta el gravísimo

estado de contaminación ambiental reinante en la zona en que residen los actores.

Dicha situación, provocada en gran medida por el estado actual del arroyo Morón, afecta derechos de raigambre constitucional expresamente reconocidos por los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial.

Considero que ante dicha lamentable realidad, que pone en serio riesgo el derecho a la salud y la integridad física de los habitantes que residen en las inmediaciones del arroyo Morón, es deber de esta magistratura poner en conocimiento de la autoridad administrativa pertinente las distintas contancias obrantes en la causa, a fin de que -por donde corresponda- se adopten con carácter urgente las medidas del caso.

Ello así, corresponde disponer -una vez notificada la presente a las partes- el libramiento por Secretaría de los oficios pertinentes.

VII) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C.), propongo revocar parcialmente la sentencia apelada de fs. 756/759, elevando el monto concedido en concepto de pérdida de calidad de vida a la suma de pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para cada uno de los accionantes y dejando establecido que los intereses deberán ser calculados desde el mes de setiembre de 1998 y hasta el efectivo pago. Notificada la presente a las partes, líbrense por Secretaría los oficios referidos en el considerando VI de la presente. Las costas de

esta Alzada se imponen a la parte demandada que resulta objetivamente vencida (artículo 68 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 31 ley 8.904).

Voto, en consecuencia, **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos, votaron también **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada de fs. 756/759, elevando el monto concedido en concepto de pérdida de calidad de vida a la suma de pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para cada uno de los accionantes y dejando establecido que los intereses deberán ser calculados desde el mes de setiembre de 1998 y hasta el efectivo pago. Notificada la presente a las partes, líbrense por Secretaría los oficios referidos en el considerando VI de la presente. Las costas de esta Alzada se imponen a la parte demandada que resulta objetivamente vencida (artículo 68 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (artículo 31 ley 8.904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 14 de junio de 2005.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca parcialmente la sentencia apelada de fs. 756/759, elevándose el monto concedido en concepto de pérdida de calidad de vida a la suma de pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para cada uno de los accionantes y dejándose establecido que los intereses deberán ser calculados desde el mes de setiembre de 1998 y hasta el efectivo pago. Notificada la presente a las partes, líbrense por Secretaría los oficios referidos en el considerando VI de la presente. Costas de la Alzada a la parte demandada que resulta objetivamente vencida, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.).

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-